

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Sentencia 1677/2014, de 25 de julio de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 1394/2014

SUMARIO:

Sucesión de empresa. Sucesión de contratistas. *Nueva contratista que, en actividad que no descansa fundamentalmente en la mano de obra, asume una parte importante de la plantilla anterior, utilizando la misma maquinaria que la saliente pero en virtud de contrato de alquiler. No concurre sucesión de empresa, al no haber sido adquiridos los elementos patrimoniales por la nueva empresa adjudicataria a la saliente. La falta de uno de los elementos determinantes de aquella sucesión empresarial, dado que no ha concurrido transmisión de ningún elemento patrimonial sino simple sucesión de actividad, no genera por sí sola la concurrencia de los requisitos exigidos para la sucesión.*

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 42 y 44.

PONENTE:

Doña Isolina Paloma Gutiérrez Campos.

Magistrados:

Don FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ
Doña ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS
Doña MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01677/2014

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN N.º 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2014 0103297

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001394 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000076/2013 JDO. DE LO SOCIAL n.º002 de AVILES

Recurrente/s: ALGEPOSA OUTSOURCING INDUSTRIAL SL

Abogado/a: JESUS JAVIER GONZALEZ FERNANDEZ

Recurrido/s: LOGISTIC PACKAGING S.L, Jesús Luis

Abogado/a: JOSE ANTONIO MENENDEZ FERNANDEZ KELLY, CARLOS ESTEVEZ RODRIGUEZ

Sentencia n.º 1677/14

En OVIEDO, a veinticinco de Julio de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos Sres. D^a. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ, Presidente, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ y D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001394/2014, formalizado por el letrado D. JESUS JAVIER GONZALEZ FERNANDEZ en nombre y representación de ALGEPOSA OUTSOURCING INDUSTRIAL SL, contra la sentencia número 58/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.2 de AVILES en el procedimiento DEMANDA 0000076/2013, seguidos a instancia de Jesús Luis frente a ALGEPOSA OUTSOURCING INDUSTRIAL SL, LOGISTIC PACKAGING S.L, siendo Magistrado- Ponente la Ilma. Sra. D^a PALOMA GUTIERREZ CAMPOS .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D. Jesús Luis presentó demanda contra ALGEPOSA OUTSOURCING INDUSTRIAL SL, LOGISTIC PACKAGING S.L, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 58/2014, de fecha veintiuno de Febrero de dos mil catorce .

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1.º- El demandante en este procedimiento, D. Jesús Luis, ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada, Logistic Packaging, S.L., con antigüedad del 04.03.2010, en virtud de contrato de trabajo inicialmente de duración temporal por circunstancias de la producción y convertido posteriormente en contrato de duración indefinida (f62) y con jornada a tiempo completo, ostentado la categoría profesional de oficial 1ª, y con un salario diario, a efectos indemnizatorios, de 44,21 euros. Resulta de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo estatal de Artes Gráficas, Manipulados de Papel, manipulados de Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares.

El demandante no ha ostentado ni ostenta la condición de representante de los trabajadores.

2.º- El día 30.09.2013 el actor recibió comunicación de la misma fecha de la empresa codemandada Logistic Packaging, notificándole la extinción de su relación laboral con efectos al mismo día (folio 65), del siguiente tenor literal:

Muy Sr. Nuestro:

La dirección de esta empresa, Don Daniel, con NIF: NUM000, como administrador de esta empresa Logistic Packaging, S.L. con CIF: B36912483, lamenta comunicarle por medio del presente escrito, que al amparo del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, ha adoptado la decisión de amortizar su puesto de trabajo, con efectos del día treinta de Septiembre de 2013, por las causas previstas en el artículo 51.1 del ET (despido por causas objetivas).

Las causas que justifican la decisión adoptada son las siguientes: El contrato que teníamos con la empresa Ence Asturias para la actividad de "trabajos de manipulación y carga de pasta en la planta de Ence Asturias" finaliza el próximo 30/09/2013, dado que su puesto se creó para el desarrollo de esta actividad en dicho centro de trabajo, nos vemos en la obligación de amortizar el mismo.

La empresa ya ha valorado la posibilidad de reubicarlo en otro centro de trabajo pero debido a la carga actual de trabajo y la plantilla actual de la empresa no es posible.

Por lo motivos que han quedado expuesto le informamos:

1- Que con arreglo al artículo 53.B del ET, le corresponde una indemnización de 20 días por año de servicio con el tope de doce meses de salario. De ese cálculo resulta un total a su favor de 3.096,76 euros.

2- Asimismo, se le comunica que en la fecha de extinción del contrato, se le hará entrega de su liquidación y documentación correspondiente al cese para percibir la prestación de desempleo.

El día 11.11.2013 la empresa Logistic Packaging abonó al demandante, mediante transferencia bancaria, la cantidad de 3.932,10 euros en concepto de nómina y liquidación (folio 235).

3.º- Con fecha 15.02.2009 la mercantil Celulosas de Asturias, S.A., adjudicó a la codemandada Logistic Packaging, S.L., el contrato de manipulación y carga de pasta Ence Navia 2009-2012, cuyos términos figuran a los folios 102 y siguientes.

El objeto del contrato es el siguiente: Traslado, movimiento, control, ubicación, carga, marcado y atado de la pasta de celulosa al medio de transporte dispuesto para ello de la totalidad de la producción de la Fábrica de CEASA en Navia.

En el contrato se especificaban los medios a aportar por el contratista, consistentes en 4 carretillas Linde H-100 o similar y algún medio adecuado de repuesto, una máquina barredora y una máquina fregadora, así como el personal con la cualificación necesaria. A los folios 305 y siguientes consta el contrato de alquiler de maquinaria consistente en cuatro carretillas elevadoras Linde, suscrito entre la codemandada Logistic Packaging y Sogacsa.

La duración del anterior contrato estaba determinada hasta el día 31.12.2012, si bien el día 10.12.2012 la empresa principal comunica a Logistic Packaging la prórroga de los servicios objeto de contratación más allá del 31.12.2012 y mientras se negocian las contrataciones correspondientes al año 2013, sin que esto presuponga ningún reconocimiento por parte de Ence respecto a los posibles acuerdos a alcanzar en el año 2013.

4.º- El día 06.06.2013 la mercantil Celulosas de Asturias, S.A., adjudicó a la codemandada Algeposa Outsourcing, S.L., el contrato de manipulado de pasta, cuyos términos figuran a los folios 390 y siguientes.

El objeto del contrato es el siguiente: Describir las operaciones y las condiciones en que deben ser realizadas las operaciones de traslado, movimiento, control, ubicación marcado y carga de la pasta de celulosa en el medio de transporte dispuesto para ello de la totalidad de la producción de pasta en la Fábrica.

En el contrato se especificaban los medios a aportar por el contratista, consistentes en las carretillas necesarias y de repuesto. Respecto al personal se pacto que serán por cuenta del contratista todas las personas que se precisen, con la formación y experiencia necesaria y estará acreditado como conductor de máquinas.

La codemandada Algeposa, continuó en el uso de la misma maquinaria que anteriormente había sido arrendada por parte de Logistic Packaging (folios 429 y 430).

5.º- Ninguna de las dos empresas demandadas comunicó al demandante la sucesión empresarial en el contrato de manipulación de pasta de papel adjudicado por Ence Navia.

Algeposa Outsourcing Industrial, S.L., contrató los servicios de una empresa de trabajo temporal para la contratación de personal necesario para el cumplimiento de contrato de servicios adjudicado por Ence (folios 413 y siguientes).

6.º- Logistic Packaging tiene centros de trabajo para la empresa Ence en las localidades de Vigo y Huelva. Al término de la contrata en Navia, alguno de los trabajadores de la codemandada se trasladó de centro de trabajo (interrogatorio representante demandada Logistic Packaging).

Los trabajadores Leoncio, Segundo e Juan Antonio figuran en las relaciones de trabajadores de las dos empresas demandadas que constan a los folios 276 (LP) y 331 (AOI).

7.º- Al término de la relación laboral se adeudaba la demandante la cantidad de 2.321,37 euros, correspondientes al mes de septiembre de 2013 y a la parte proporcional de vacaciones (22,5 días), habiéndosele abonado el día 11.11.2013 la cantidad de 835,34 euros, quedando pendiente de pago el importe de 1.486,03 euros.

8.º- El demandante presentó papeleta de conciliación el día 18.10.2013 y el acto de conciliación celebrado el 18.11.2013 terminó con el resultado de sin avenencia y sin efecto. La demanda se presentó el día 13.11.2013.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda formulada por D. Jesús Luis, frente a las empresas Algeposa Outsourcing, S.L., y Logistic Packaging, S.L., debo declarar y declaro despido improcedente la extinción de la relación laboral del actor acordada con efectos desde el 30.09.2013 y, en consecuencia, condeno a las empresas demandadas solidariamente a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia opten entre readmitir al trabajador en su puesto de trabajo o el abono de una indemnización de 3.313,69 euros, y en el caso de que opten por la readmisión con el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la presente resolución a razón de un salario diario de 44,21 euros, con la advertencia que, de no optar expresamente, se entenderá que procede la readmisión; igualmente se condena solidariamente a la parte demandada a que abone al demandante la cantidad de 1.486,03 euros."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por ALGEPOSA OUTSOURCING INDUSTRIAL SL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 11 de junio de 2014.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 3 de julio de 2014 para los actos de votación y fallo. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia estima la demanda formulada por don Jesús Luis contra las empresas Algeposa Outsourcing S.L. y Logistic Packacing S.L., declara la improcedencia del despido acordado por esta última con efectos 30 de septiembre de 2013 y condena solidariamente a las dos empresas a las consecuencias derivadas de tal declaración. Por la representación letrada de la entidad Algeposa Outsourcing S.L. se formula recurso de suplicación, siendo impugnado tanto por el trabajador como por la empresa Logistic Packacing S.L.

Con amparo procesal en el artículo 193 b) LJS, se solicita en el primer motivo del recurso la revisión de los hechos probados, en concreto del ordinal cuarto, párrafos tercero y cuarto, para que se suprima la referencia que contiene el tercero respecto de las carretillas, y se sustituya el cuarto por el siguiente texto: "La codemandada Algeposa aporta prueba documental de los medios materiales empleados (Folios 423 a 430 y 435 -436); del ordinal quinto para que se elimine el párrafo primero y se sustituya en el segundo la expresión "empresa de trabajo temporal" por "empresa de selección de personal"; y por último, del segundo párrafo del ordinal sexto para que se consigne en el mismo las fechas de baja en la empresa Logistic Packacing S.L., y de alta en la recurrente de los trabajadores que se cita en dicho hecho probado, así como que trabajaron para la empresa Pérez Torres, anterior adjudicataria del servicio, sin que se hubiera producido subrogación empresarial, y que con excepción del contrato suscrito con Berge (folio 92), en ninguno de los contratos mercantiles entre la empresa titular del centro de trabajo, Ence o Ceasa y Logistic Packacing S.L. o Algeposa Outsourcing S.L., existe mención alguna acerca de la obligación de subrogación empresarial.

La Sala rechaza el primer intento revisor ya que por un lado, el extremo relativo a las carretillas y su aportación por el contratista es reconocido incluso por la parte recurrente, y por otro lado, porque no cabe una referencia genérica a la prueba documental, que además es privada, sino que ha de expresarse con claridad los datos concretos que pretenden introducirse en el relato fáctico. Respecto a la segunda petición, sí ha de suprimirse la referencia que contiene el hecho probado quinto a la sucesión empresarial por tratarse, como afirma la recurrente, de un concepto jurídico predeterminante del fallo y no cabe por el contrario aceptar el cambio de la expresión "empresa de trabajo temporal" por "empresa de selección de personal", pues a parte de que no tiene apoyo probatorio alguno, resulta intrascendente para la modificación de fallo. La tercera revisión fáctica carece de apoyo en prueba documental o pericial hábil, teniendo su base en interrogatorios y fotocopias que no poseen de eficacia revisoria alguna.

No obstante el fracaso de la mayor parte de las peticiones de revisión formuladas, conviene señalar desde este momento que ninguna de ellas resultaría necesaria para modificar el sentido del fallo por lo que a continuación se expondrá.

Segundo.

Por el cauce procedimental del artículo 193 c) LJS denuncia la recurrente infracción del artículo 44 ET . Considera en síntesis la empresa Algeposa Outsourcing S.L. que no concurren los requisitos para que se de en el supuesto enjicado una sucesión empresarial.

El concepto de sucesión o continuidad empresarial, regulado en el artículo 44 ET, es un fenómeno o instrumento de garantía del contrato de trabajo, que intenta establecer un mecanismo dentro de todo el ordenamiento, tanto nacional como comunitario, por el que el trabajador quede amparado en su derecho de estabilidad en el empleo, y por el que los mecanismos mercantiles de continuidad, transmisión o enajenación empresarial no supongan una quiebra de los derechos del operario el que en pluralidad de ocasiones queda indefenso ante las fórmulas del mercado y el tráfico de empresas. En este sentido se ha venido abordando a través de la negociación colectiva la especificación del derecho a la continuidad en el empleo, fijándose a través de los convenios colectivos fórmulas por las que se garantice, ante cualquier situación el mantenimiento del contrato de trabajo. De otro lado, en términos generales, el artículo 44 ET, ha sido interpretado de manera que existe una sucesión empresarial en aquellos casos en los que aunque no se celebre un contrato, o falte la transmisión de elementos materiales, estemos ante una unidad autónoma con continuidad de mano de obra, siendo este el elemento esencial, o incluso cuando se practique una superposición de empresas a través de una concesión administrativa (TS 28-4-09, 4614/07), o en los casos en los que se carece de un soporte físico pero se mantiene la actividad (TJCE 24 de enero de 2002 y 20 de noviembre de 2003). En definitiva, y frente a una interpretación patrimonialista de la empresa, se ha sostenido el criterio espiritualista, de actividad, prestación o producción, frente al soporte físico de la empresa.

Como declara el Tribunal Supremo en reciente sentencia de 18 de febrero de 2014 : "De la doctrina contenida en las sentencias citadas se desprende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continua con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad".

Para considerar un supuesto sucesorio hace falta que haya una transmisión que afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida ésta como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio del conjunto empresarial (TS 28-4-09). El elemento esencial para la existencia de la transmisión es la necesaria consideración de todas las circunstancias que concurren en el supuesto, como son la actividad que se desarrolla, el tipo de empresa de que se trata, la transmisión de elementos materiales, y con gran relevancia, la permanencia del núcleo de actividad que se adquiere, siendo elemento determinante la continuidad de los mismos trabajadores (TS 29-5-08).

Dentro de estos parámetros es desde los que debemos contemplar el caso que examinamos, supuesto en el que nos encontramos con una empresa que cesa en una contrata y otra que continúa con la actividad de la cesante, la cual no adquiere la maquinaria utilizada por la anterior sino que simplemente vuelve a alquilar la utilizada por ella -así resulta de los contratos suscritos al efecto y solo así puede entenderse que continúe haciendo uso de la misma maquinaria-. Se declara probado asimismo que tres trabajadores figuran en la relación de empleados de una y otra empresa sin más especificación.

De estos datos extrae el juzgador de instancia la conclusión de que hay una sucesión empresarial, pues "hay transmisión de una unidad productiva autónoma, el manipulado de pasta, que pasa de LP a AOI, trasmitiéndose igualmente los elementos necesarios para el ejercicio de esta actividad productiva".

Dichos elementos, en sí mismos, no son determinantes de una sucesión de las contempladas en el artículo 44 ET, pues conforme la doctrina jurisprudencial son elementos relevantes para apreciar la existencia de sucesión el hecho de que la actividad no descansa fundamental y exclusivamente en la mano de obra, puesto que se exigía un material, lo que determinaría que la mera asunción por la nueva adjudicataria de la concesión de un número de trabajadores de la anterior, y la continuación de la actividad, no supondría por sí sólo la existencia de sucesión empresarial siendo dato importante la existencia de transmisión de elementos patrimoniales cuales eran los instrumentos correspondientes para la prestación del servicio que de haber sido adquiridos por la nueva empresa adjudicataria a la saliente, habría determinado que estamos ante el supuesto de sucesión de empresa regulado en el artículo 44 ET .

La falta uno de los elementos determinantes de aquella sucesión empresarial dado que no ha concurrido transmisión de ningún elemento patrimonial sino simple sucesión de actividad que no genera por sí sola la concurrencia de los requisitos exigidos para la sucesión, unido, primero, a la propia causa de despido invocada por la empresa saliente para cesar al demándate, esto es, la finalización de la contrata y la imposibilidad de

reubicarlo; y segundo, a la fecha de efectos del despido -30 de septiembre de 2013- y a la fecha de adjudicación de la contrata a la recurrente -6 de junio de 2013-, llevan a considerar inexistente la sucesión empresarial declarada en la instancia, y en su consecuencia, a estimar el recurso formulado por la empresa Algeposa Outsourcing S.L., entendiéndose que ha de responder exclusivamente de las consecuencias del despido declarado improcedente la empresa Logistic Packacing S.L.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación formulado por la representación de la empresa ALGEPOSA OUTSOURCING S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm.2 de Avilés, dictada el 21 de febrero de 2014, en los autos núm.761/2013 seguidos por D. Jesús Luis contra la recurrente, la empresa LOGISTIC PACKACING S.L. y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre Despido, revocamos dicha resolución en el sentido de limitar la condena a la empresa Logistic Packacing S.L., absolviendo a la recurrente de las pretensiones contra ella formuladas.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el ingreso de una tasa en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están exentos de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el depósito para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "37 Social Casación Ley 36-2011" . Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, también en el campo concepto, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de transferencia, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Están exentos de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes

de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.